

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

De manera remota, hoy martes 03 de junio de 2025 siendo las 2:00 de la tarde, hora y fecha señaladas mediante el [Auto Interlocutorio No.171 del 30 de abril de 2025](#), **JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO** en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, declara abierta la sesión para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicación No. [76-111-33-33-002-2019-00310-00](#), instaurado por los señores **EDDIE FERNANDO POSSO SERNA y otros** en contra del **MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V)**. La presente Audiencia constará en el Acta No. 033 de la fecha.

Reglas de la audiencia:

El objeto de la presente audiencia es proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Se informa a los asistentes que tendrán la posibilidad de interponer los recursos de Ley, y si bien esta es una diligencia remota, lo cierto es que toda decisión adoptada en la misma se entenderá notificada en estrado.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes. Se solicita a los asistentes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Dra. María Angélica Calzada Caicedo

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.062.063

Tarjeta Profesional No. 284.022

Dirección para las notificaciones: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co
abogadamariacalzada@gmail.com

Teléfono: 311 607 57 25

1.2. PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ANDALUCIA

Dr. Carlos Horacio Marín López

Cédula de Ciudadanía No. 6.114.276

Tarjeta Profesional: 166.244 del C.S.J

Dirección para las notificaciones: calhoram@hotmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana

Cédula de Ciudadanía No.25.283.011

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Correo electrónico: vagredo@procuraduria.gov.co

2. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho advierte que mediante el [Auto Interlocutorio No. 171 del 30 de abril de 2025](#) se resolvió, entre otros aspectos, tener por no contestada la demanda comoquiera que no le fue otorgado poder en debida forma a la Abogada Olga Lilia Zambrano Aldana quien suscribió la contestación de la demanda.

Frente a la decisión de no tener como contestada la demanda, el actual apoderado del municipio de Andalucía interpuso [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#), el día 15 de mayo de 2025, esto es, de manera extemporánea, tal como se explica a continuación.

El Auto discutido fue proferido el día 30 de abril del 2025, y quedó notificado por estado electrónico el día 02 de mayo de esta misma anualidad, de tal suerte que el término de ejecutoria transcurrió entre los días hábiles 05, 06 y 07 de mayo de 2025, pero el Abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 15 de mayo de 2025 ([ver constancia secretarial](#)), esto es, de manera extemporánea.

Bajo ese entendido, el Despacho **RESUELVE**:

1. **Rechazar** por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación incoados por el Abogado Carlos Horacio Marín López contra el [Auto No. 171 del 30 abril de 2025](#).

La anterior decisión se notifica en Estrado y de la misma se les corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Municipio de Andalucía: Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que resuelve la reposición y niega la apelación por extemporánea y sustenta. (ver video)

Ministerio Público: Sin recurso frente a la decisión.

De los recursos de reposición y en subsidio de apelación del apoderado del municipio de Andalucía se corre traslado a los demás intervinientes:

Parte demandante: No considera que se deba reconsiderar nada.

Ministerio Publico: Sin manifestación.

Para resolver, el señor Juez señala que los recursos son improcedentes y explica, por tanto **resuelve: Se rechazan por improcedentes los recursos interpuestos.**

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez verificadas las partes del presente proceso, se da inicio al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento con el fin de sanear los vicios que acarrearán nulidades.

3.1 PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

Se refieren a aquellos requisitos indispensables para interponer el medio de control de reparación directa; y son básicamente: **i)** capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; **ii)** la no operancia de la caducidad de la acción, y **iii)** el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En cuanto a la capacidad jurídica de los demandantes para comparecer al proceso

Se observa que la mayoría de los demandantes, son personas naturales mayores de edad, por lo que cuentan con capacidad para actuar; igualmente la menor Danna Sofia Posso Angel se encuentra debidamente representada por sus padres, y todos los demandantes acuden al proceso a través de apoderado judicial, a quien le han conferido poder debidamente diligenciado según se observa a fls. 11 y 12 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico, por lo que además cumplen cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

Presentación de la demanda en término legal

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el literal i) del numeral 2º establece:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este caso en particular, el accidente de tránsito que dio lugar a la presente demanda ocurrió supuestamente el día 15 de junio de 2017, de tal suerte que la demanda podía radicarse válidamente hasta el 16 de junio de 2019, sin embargo, el término de caducidad se suspendió con la conciliación extrajudicial surtida entre el 14 de junio y el 12 de agosto de 2019, según la constancia de conciliación visible a fls. 137 y 139 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico, por lo que la demanda podía incoarse hasta el 15 de agosto de ese mismo año, pero la demanda se radicó el 12 de agosto de 2019 según el [Acta de Reparto](#) visible en el expediente electrónico, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Agotamiento de la conciliación prejudicial

Se tiene por agotado este requisito de procedibilidad, puesto que a fls. 137 a 139 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico, obra la constancia de la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se da cuenta de este requisito previo.

3.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

- **Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa:**
- De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, toda vez que la misma se estimó en la suma de \$6.421.250, la que para ese entonces era inferior a los 1000 SMLMV que para ese entonces establecía la norma para otorgarle competencia a los juzgados.
 - Igualmente es competente el Despacho por el factor territorial, comoquiera que el hecho dañoso discutido se dio presuntamente en el municipio de Andalucía (V.), en donde tiene competencia este Juzgado del Circuito.
- **Capacidad jurídica y procesal de los demandados para comparecer al proceso:**

Se observa que la demandada se dirige en contra del municipio de Andalucía (V.), quien por ser una entidad territorial tiene capacidad para comparecer válidamente al proceso.

- **Cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley y la presentación de los anexos obligatorios:**

La demanda se presentó conforme a los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, individualizándose cada una de las pretensiones formuladas en la misma.

3.3 PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO

- i) La demanda se admitió por este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 242 del 07 de julio de 2020.](#)
- ii) Las entidades demandadas junto con el Ministerio Público, fueron notificadas personalmente a través del correo electrónico remitido el 20 de octubre de 2020, tal como está probado en el archivo [011NotificacionDemanda](#) del expediente electrónico.

iii) La demanda se tuvo por no contestada mediante el [Auto Interlocutorio No. 171](#) del 30 de abril de 2025.

iv) este auto fue objeto de recurso, el cual se resolvió en el transcurso de esta misma audiencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento, sin embargo, se le otorga la palabra a las partes para que informen si encuentran vicios que se tengan que sanear en esta oportunidad.

Parte demandante: No avizora causales de nulidad en el proceso.

Parte demandada municipio de Andalucía: No encuentra vicios que generen nulidad.

Ministerio Público: no advierte actuaciones que generen irregularidades.

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, comoquiera que la demanda se tuvo por no contestada.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

A continuación, el Despacho hace un breve recuento de los **HECHOS**:

Se afirma en la demanda que el señor Eddie Fernando Posso Serna el día 15 de junio de 2017 transitaba en una motocicleta desde el hospital de Andalucía hacia la vereda Madre Vieja.

En dicho recorrido se accidentó debido al mal estado de la vía, en vista de que ésta se encontraba con rompimiento y sin ninguna clase de señalización o advertencia del mal estado. Se afirma, además, que en la vía pública había cemento y arena por motivo de la construcción de un alcantarillado, sin contar con las señales de peligro.

Se indica el accidente le ocasionó lesiones físicas al demandante y daños en la motocicleta.

Del resumen de los hechos se les corre traslado a las partes.

Parte demandante: Conforme con la relación de hechos.

Parte demandada municipio de Andalucía: Conforme con lo manifestado o lo expresado en el escrito de demanda.

Ministerio Público: conforme con la relación de los hechos.

Así las cosas, y con base en los puntos de divergencia que se han podido evidenciar, el litigio se centra en el siguiente aspecto:

Como primera medida, se determinará el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso en particular.

A partir de lo anterior, se analizará si el municipio de Andalucía (V.) resulta ser administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes, generados presuntamente por el accidente de tránsito del señor Eddie Fernando Posso el 15 de junio de 2017, proveniente presuntamente de la falta de señalización y el mal estado de la vía del casco urbano de Andalucía que conduce al corregimiento Madre Vieja.

De la anterior fijación del litigio se corre traslado a los apoderados:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada municipio de Andalucía: conforme.

Ministerio Público: conforme.

La fijación del litigio queda fijada en los términos planeados por el Despacho.

6. CONCILIACIÓN

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece la *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Se le concede el uso de la palabra a la accionada, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio:

Parte demandada municipio de Andalucía: sostiene que el comité de conciliación no tiene fórmula conciliatoria.

Ministerio Público: solicita se declare fracasada la etapa de conciliación.

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se declara fracasada esta etapa de conciliación.

7. MEDIDAS CAUTELARES:

En el proceso **NO** se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se resuelve lo siguiente:

PARTE DEMANDANTE

1. Decrétese como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda y que obran a fls. 13 a 73 y 91 a 139 del archivo [001Demanda](#) del expediente electrónico.

Desde este momento se hace la advertencia, que la valoración de fotografías, videos y noticias periodísticas se efectuará en la sentencia, a la luz de la jurisprudencia que esté vigente a ese momento.

2. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, el dictamen pericial suscrito por el perito Mauricio Valencia Muñoz obrante a fls. 74 a 79 del archivo [001Demanda](#) el expediente electrónico.

Ahora bien, para efectos de efectuar la contradicción del referido dictamen y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del

inciso 3 del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas que será fijada más adelante.

Bajo ese entendido, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 233 del mismo estatuto procesal, **asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito Mauricio Valencia Muñoz a la audiencia de pruebas para la contradicción**, pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

Por ello, la Secretaría del Juzgado elaborará el correspondiente oficio citatorio y lo remitirá a la apoderada solicitante de esta prueba, para que sea él quien directamente se lo allegue perito y comparezca a la audiencia de pruebas de manera remota.

3. Décrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, mismo que fue aportado con la demanda y emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a fls. 82 al 90 del archivo 001Demanda del expediente electrónico.

Ahora bien, para efectos de efectuar la contradicción del referido dictamen y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3 del artículo 219 del CPACA, el perito (médico ponente Judith Eugenia del Socorro Pardo), deberá comparecer a la audiencia de pruebas que será fijada más adelante.

Bajo ese entendido, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 233 del mismo estatuto procesal, **asume la responsabilidad de hacer comparecer al médico ponente del dictamen a la audiencia de pruebas para la contradicción**, pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

Por ello, la Secretaría del Juzgado elaborará el correspondiente oficio citatorio y lo remitirá al apoderado solicitante de esta prueba, para que sea él quien directamente se lo allegue a la Junta de Calificación y la perito ponente comparezca a la audiencia de pruebas.

4. Respecto de la solicitud de la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de ser valorado por un perito para establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de la capacidad laboral con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de junio de 2017, este Despacho no accederá a dicha solicitud toda vez que la junta de invalidez no tiene dentro de sus competencias determinar secuelas, además el Decreto 1352 de 2013 **“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”** en su artículo 32 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 32: Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esa anomalía. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que en la demanda se aporta el dictamen pericial donde fue evaluado el señor Eddie Fernando Posso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a fls. 82 al 90 del archivo 001Demanda del expediente electrónico y con base en el artículo expuesto con anterioridad, no puede existir doble valoración por parte de la junta.

Por tanto, **se niega** esta solicitud por ser improcedente una doble valoración, y además por resultar inútil al ser repetitiva en este proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ANDALUCIA

Sin pruebas que decretar, comoquiera que mediante [Auto Interlocutorio No. 171 del 30 de abril de 2025](#), este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda por las razones allí expuestas.

La anterior decisión sobre el decreto de pruebas queda notificada en estrado, y de la misma les corre traslado a las partes.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Municipio de Andalucía: No interpuso recurso alguno.

Ministerio Público: Conforme.

El decreto de las pruebas queda en firme.

Teniendo en cuenta que sí hay pruebas que incorporar, se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas según lo señalado en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta judicatura fija el día **miércoles 13 de agosto de 2025 a las 02:00 de la tarde** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma remota.

Esta decisión se notifica en estrado.

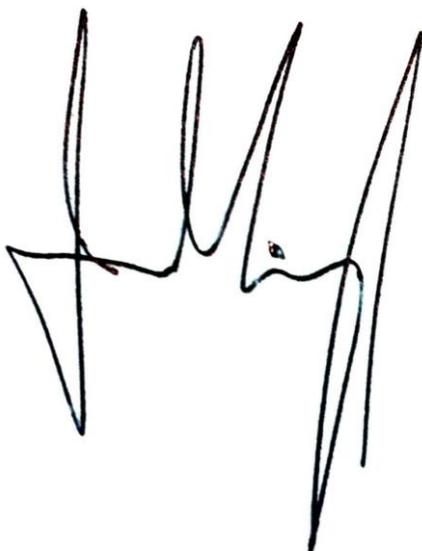
Parte demandante: Conforme.

Parte demandada municipio de Andalucía: Sin objeción.

Ministerio Público: Conforme.

Queda en firme la fecha para la audiencia de pruebas.

No siendo más el objeto de la presente Audiencia, se da por finalizada la misma siendo las 2:34 de la tarde, advirtiéndose que tanto el acta como el video de esta audiencia quedarán en el expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) o en sede electrónica del juzgado que corresponde a www.juzgado02activobuga.com

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez



CATALINA ARCE FRANCO

Secretaria *Ad hoc*

Link de la audiencia: [PROCESO_76111333300220190031000_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_002_Administrativo_de_Buga_761113333002_GUADALAJARA_DE_BUGA_-_VALLE_DEL_CAUCA-20250603_140032-Grabación_de_la_reunión.mp4](#)